


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
07 MAR. 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 327-2014

Lima, 28 de febrero del 2014

VISTOS:

El expediente N° 032-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Juan (Perú) S.A. (en adelante, SAN JUAN).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 de junio de 2010.-** Se produjo el accidente fatal del señor Litto Perfumo Caja Jiménez, trabajador de SAN JUAN, en la unidad minera "Coricancha" de SAN JUAN.
- 1.2 **8 de junio de 2010.-** SAN JUAN comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal.
- 1.3 **9 al 11 de junio de 2010.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "Coricancha".
- 1.4 **17 de junio de 2010.-** SAN JUAN presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 **18 de junio de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión especial.
- 1.6 **04 de octubre de 2010.-** Mediante Oficio N° 1593-2010-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a SAN JUAN el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.7 **15 de octubre de 2010.-** SAN JUAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de SAN JUAN de las siguientes infracciones:


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
07 MAR. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2014

Infracciones determinadas como causas del accidente fatal:

- Infracción al inciso g) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por no haber desenergizado y descargado bloqueando su reconexión mediante el sistema de candado y tarjeta de seguridad, antes de iniciar los trabajos de mantenimiento de equipos o circuitos eléctricos.
- Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. Por no asegurarse que los trabajadores cumplan con el ítem 1 "Inspección de equipos" del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro "Mantenimiento Subestación Eléctrica", donde establecen el uso correcto de los EPP (zapatos dieléctricos, guantes dieléctricos, entre otros).
- Infracción al artículo 104° del RSHM. Por no realizar inspecciones al área de trabajo "Subestación Eléctrica N° 3 Nivel 836" impartiendo las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores.

Infracciones detectadas durante la investigación del accidente fatal:

- Infracción al inciso f) del artículo 58° del RSHM. El Jefe del Programa Anual de Seguridad no actuó como coordinador de la seguridad y salud dentro de la organización minera, entre las áreas de mina y taller de mantenimiento mecánico eléctrico para realizar los trabajos en la subestación eléctrica.
- Infracción al numeral 2 del inciso a) del artículo 59° del RSHM. Por falta de una adecuada capacitación teórico-práctico de Litto Perfumo Caja Jiménez de cómo hacer un trabajo en forma correcta y segura.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 353-2013-OS/GFM se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo, en tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las

07 MAR. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2014

infracciones al inciso g) del artículo 297°, al artículo 104° y al inciso f) del artículo 58° del RSHM.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE SAN JUAN

3.1 Infracción al inciso g) del artículo 297° del RSHM.

Cuenta con un programa de implementación de bloqueo (candados) y tarjeta de seguridad para el control y administración de todos los riesgos eléctricos, el mismo que adjunta a su descargo como Anexo 1.

3.2 Infracción al artículo 104° del RSHM.

Sus supervisores, mediante inspecciones planeadas en interior mina y superficie, realizan inspecciones a todas las áreas de trabajo, incluidas las subestaciones eléctricas.

3.3 Infracción al inciso f) del artículo 58° del RSHM.

El Jefe del Programa Anual de Seguridad actuó como coordinador de seguridad y salud, prueba de ello es la utilización de herramientas de gestión, tales como: el "Estándar de reporte de guardia", registro de asistencia, reporte de cinco puntos de seguridad y orden de trabajo.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Compañía Minera San Juan (Perú) S.A.
Accidentado:	Litto Perfumo Caja Jiménez
Tipo de accidente:	Energía Eléctrica
Unidad Minera:	"Coricancha"
Fecha:	7 de junio de 2010

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

07 MAR. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 327-2014

El día 7 de junio de 2010, a las 15:45 horas el ingeniero Edison Baquerizo ordenó al señor Litto Perfumo Caja Jiménez coordinar con el electricista Holler Alejandro Carbajal Huincho, retirar los seccionadores antiguos (llave de paso) y cambiarlos por un tablero con interruptores termo magnéticos.

El señor Litto Perfumo Caja Jiménez, luego de diagnosticar que no había energía, aflojó las tuercas de los seccionadores antiguos en la parte baja del transformador y retiró la fase T, se sacó los guantes de alta tensión para trabajar en la otra fase, cogió las fases R y S de la línea eléctrica y recibió una descarga de la línea de 440 voltios lo que produjo su fallecimiento.

- 4.1 **Infracción al inciso g) del artículo 297° del RSHM.** Por no haber desenergizado y descargado bloqueando su reconexión mediante el sistema de candado y tarjeta de seguridad, antes de iniciar los trabajos de mantenimiento de equipos o circuitos eléctricos.

El artículo 297° del RSHM establece:

"(...) Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente: (...)

g) Antes de iniciar cualquier trabajo de mantenimiento y reparación de equipos o circuitos eléctricos se procederá a desenergizarlo y descargarlo bloqueando su reconexión en concordancia con lo establecido en el Subcapítulo Tres, CAPÍTULO II, Título Tercero del presente Reglamento (...)."

De acuerdo al informe de supervisión se indica como causa básica del accidente fatal: *"Factores de trabajo: a) Liderazgo y supervisión inadecuada, por parte del jefe de mantenimiento eléctrico quién no exigió la aplicación del procedimiento escrito de trabajo de alto riesgo "Mantenimiento Subestación Eléctrica" con el responsable de la tarea y no planificó adecuadamente la ejecución de la misma en la subestación eléctrica N° 3" (fojas 85).*

Asimismo, en el referido informe se indica como causas inmediatas del accidente fatal: *"El trabajador Litto Perfumo Caja Jiménez realizó el trabajo asignado que consistía en poner fuera de servicio los seccionadores antiguos sin tomar la precaución de previamente bajar la cuchilla que alimentaba de energía en la red que tenía que trabajar (...)" e "Iniciar los trabajos sin tomar las precauciones necesarias de desenergizar la línea de 440 voltios" (fojas 85).*

Al respecto, el Jefe de Mantenimiento Mina ante la pregunta ¿Había una manera segura de realizar ese trabajo?, respondió: *"Sí, antes de comenzar ese trabajo el debería haber cortado la energía alimentación en ambos extremos de ese cable, colocando su Tag Out y luego verificar si todavía había energía en el seccionador" (fojas 108).*


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
07 MAR. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2014

En cuanto al descargo de SAN JUAN se debe indicar que en el presente procedimiento no se ha imputado la infracción por no contar con el procedimiento para el bloqueo de fuentes de energía y equipos electromecánicos, sino por no desenergizar los equipos eléctricos, toda vez que de acuerdo con el informe de supervisión, el accidentado trabajó sin desconectar la palanca que alimentaba de energía a la subestación eléctrica, razón por la cual los documentos presentados no desvirtúan lo constatado por el supervisor.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.14.1.1 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.2 Infracción al artículo 104° del RSHM. Por no realizar inspecciones al área de trabajo "Subestación Eléctrica N° 3 Nivel 836" impartiendo las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores.

El artículo 104° del RSHM establece:

"Los Supervisores, están obligados a realizar inspecciones diarias a todas las áreas de trabajo e impartir las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores".

El informe de supervisión señaló que: *"Los Supervisores no efectuaron una inspección preliminar en la Sub Estación Eléctrica ni impartieron medidas pertinentes de seguridad sobre los peligros y riesgos inherentes"* (fojas 86).

Por su parte, SAN JUAN consignó en el Acta de reunión extraordinaria de seguridad por el accidente fatal como causa básica del accidente: *"Inspección y/o control deficiente"* (fojas 97).

De lo expuesto, se tiene que no se realizaron inspecciones al área de trabajo "Subestación Eléctrica N° 3 Nivel 836", para impartir las medidas pertinentes de seguridad al trabajador accidentado.

En cuanto al descargo, se debe indicar que existen suficientes medios probatorios para acreditar la comisión de la presente infracción, tales como lo señalado en el informe de supervisión respecto a la verificación de la infracción (fojas 86), la manifestación del trabajador que se encontraba realizando el mantenimiento de la subestación eléctrica junto al accidentado (fojas 113) y lo manifestado por los representantes del titular minero que suscribieron el acta de la reunión extraordinaria de seguridad por el accidente fatal de Litto Perfumo Caja Jiménez (fojas 19).

Cabe señalar que, de la revisión de los documentos adjuntos a los descargos (fojas 205 a 208), se advierte que estos están referidos a la planificación y programación de inspecciones y no demuestran que se hubieran realizado las inspecciones al área de trabajo "Subestación Eléctrica N° 3 Nivel 836" el día del accidente.


 IVAN FERRANDO PEREA
 OSINERGMIN
 07 MAR. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 327-2014

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.5.2.2 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.3 **Infracción al inciso f) del artículo 58° del RSHM.** El jefe del programa de seguridad no actuó como coordinador de la seguridad y salud dentro de la organización minera, entre las áreas de mina y taller de mantenimiento mecánico eléctrico para realizar los trabajos en la subestación eléctrica.

El artículo 58° del RSHM establece:

"Las funciones del Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera son: (...)

f) Actuar como coordinador de la seguridad y salud dentro de la organización minera (...)."

Al respecto, el informe de investigación del accidente fatal indica como causa del accidente fatal: *"a) Falla o falta de plan de gestión: De la inspección ocular efectuada y de las manifestaciones de los diferentes profesionales y trabajadores se desprende, que la Gestión de Seguridad falla en su Planeamiento, Organización, Dirección y Control en el nivel de Gerencia Media (...)"* (fojas 85).

En el referido informe de investigación, la Supervisora señala que SAN JUAN no identificó correctamente el riesgo eléctrico, notándose la *"(...) falta de coordinación con las diferentes áreas operativas para ejecutar un trabajo programado"* (fojas 86).

De lo expuesto, se tiene que el jefe del programa anual de seguridad no actuó como coordinador de la seguridad y salud dentro de la organización minera, entre las áreas de mina y taller de mantenimiento mecánico eléctrico, porque no tenía conocimiento de que el 7 de junio de 2010 (día del accidente fatal) se iban a realizar trabajos en la subestación eléctrica.

En cuanto al descargo de SAN JUAN, sobre que el Jefe del programa anual de seguridad si actuó como coordinador de seguridad y salud cabe indicar que la imputación está sustentada en lo señalado por la Supervisora y lo manifestado por el propio Jefe del área de seguridad.

En efecto, en el informe de supervisión se advierte que el jefe de seguridad no actuó como coordinador, lo cual se evidencia por los hechos que a continuación se menciona:

- No se emitió el PETAR, solamente originaron una orden de trabajo simple dado por el taller de mantenimiento eléctrico (fojas 88 y 171).
- No se efectuó una supervisión adecuada; al respecto, el trabajador Holler Alejandro Carbajal Huincho, testigo directo del accidente, manifestó que el trabajo en la subestación lo estaban realizando sin la presencia de un supervisor (fojas 113).
- No realizaron los trabajos de acuerdo a los PETS: "Mantenimiento Sub Estación Eléctrica" y "Trabajos con Tableros Eléctricos", que en sus contenidos indican el uso de los EPP, así como antes de iniciar alguna tarea deben desenergizar y descargar la

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

07 MAR. 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2014**

energía estática y también el uso de los sistemas de seguridad: lock out y tag out (fojas 88, 156 al 159); ver fotos N° 11, 12, 13, 14, 15 y 16 (fojas 118 al 120).

En este sentido, según la propia declaración del Jefe del Área de Seguridad, Ingeniero Segundo Fermín Estrada Girón, se puede evidenciar que no coordinó los trabajos de mantenimiento que se realizarían en interior minas, puesto que ante las preguntas:

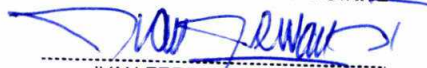
- *"¿Qué medidas preventivas se tomaron para la ejecución de esta tarea?"*
Respondió: *"En primer lugar no se comunicó al área el tipo de trabajo que se iba a realizar, y en el reparto de guardia de las áreas no se reportó dicho trabajo, por consecuente no se tomó medida específica."*
- *"¿Cómo me explica si esta tarea estaba planeada no se enteró de su ejecución su área?"*
Respondió: *"En el reparto de guardia del día 7 de junio, no hicieron mención de la tarea a realizar por parte del área de mantenimiento eléctrico."*
- *"¿Dónde cree que se está fallando?"*
Respondió: *"Uno, la falta de comunicación, dos, se debe mejorar el planeamiento mensual y el semanal con su respectiva comunicación para el conocimiento de las distintas áreas"* (fojas 105).

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.5.1.4 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 Conforme a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución, SAN JUAN ha cometido dos (2) infracciones determinadas durante la investigación como causas del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.
- 5.2 Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, SAN JUAN ha cometido una (1) infracción al RSHM, detectada en la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
07 MAR. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2014

de OSINERGMIN N° 233-2009-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERÚ) S.A.** (hoy, **Nyrstar Coricancha S.A.**), con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso g) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Código de Pago de Infracción: 130011833401

Artículo 2º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERU) S.A.** (hoy, **Nyrstar Coricancha S.A.**), con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 104° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Código de Pago de Infracción: 130011833402

Artículo 3º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERU) S.A.** (hoy, **Nyrstar Coricancha S.A.**), con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 58° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Código de Pago de Infracción: 130011833403

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

07 MAR. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2014

Artículo 6º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 05/03/2014 18:42:29
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera